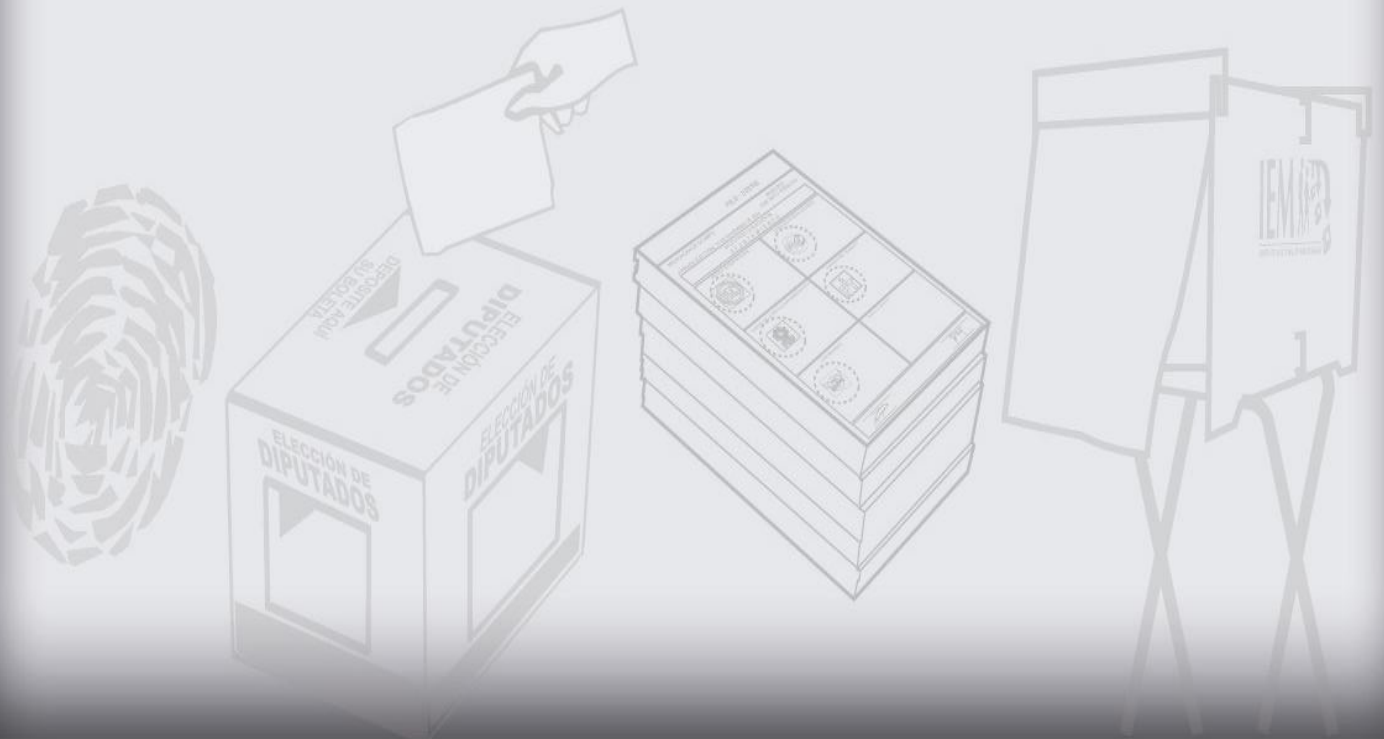


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTAS QUE VIOLENTAN EL ORDEN JURÍDICO Y EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

Fecha: 30 DE JUNIO DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTAS QUE VIOLENTAN EL ORDEN JURÍDICO Y EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho.

V I S T O el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, por el C. Ángel García Noguéz, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, por conductas que, dice, violentan el orden jurídico y el desarrollo del proceso electoral, medularmente porque el Partido de la Revolución Democrática, dice, colocó propaganda política a favor de sus entonces candidatos a Gobernador, ciudadano Leonel Godoy Rangel y a Presidente Municipal, ciudadano Margarito Fierros, en lugares prohibidos por el Código Electoral de Michoacán; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, se dirige en contra de hechos relativos a colocación de propaganda política a favor de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, ciudadano Leonel Godoy Rangel y a Presidente Municipal, ciudadano Margarito Fierros, en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que se señala literalmente en la denuncia, que el Partido de la Revolución Democrática, colocó propaganda electoral en los siguientes lugares:

- a). 2 dos árboles de la comunidad de La Curva;
- b). 1 un árbol de la comunidad de Ejido La Paz;
- c). 1 un señalamiento de tránsito de doble sentido en la calle de Ignacio Zaragoza, en la cabecera municipal;
- d). 1 un señalamiento de tránsito en el Crucero a San Antonio;
- e). 1 un poste de luz en la comunidad de San Bernardo;

- f). 1 un árbol en la comunidad de Canindo y Pedregal;
- g). 1 un señalamiento de tránsito que indica cruce de personas en la comunidad de Yerege Cabezas;
- h). 1 un cartel colgado de 2 dos postes de luz, del Partido de la Revolución Democrática, frente a la entrada a la Tenencia de Guerrero;
- i). 1 un árbol de la cabecera municipal;
- j). 1 un señalamiento de tránsito que indica doble sentido, en la calle Vasco de Quiroga Oriente, en la cabecera municipal;
- k). 1 un poste de luz, ubicado en la comunidad de Calabazas; y,
- l). 1 un letrero pintado en un inmueble donde se presta el servicio de molino para nixtamal público, en la comunidad de San Vicente.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que junto con la denuncia se ofrecieron como pruebas: 1.- Documental pública, consistente en el nombramiento del representante del partido actor (sin que haya acompañado dicho documento); 2.- Técnica, consistente en catorce placas fotográficas que en su concepto reproducen propaganda electoral del denunciado.

Que cierto es que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en

la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y valido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciado es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Tesis número IV/2008.

Que en la especie, si bien se aportaron elementos de prueba tendientes a acreditar los hechos denunciados, respecto a la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, las mismas son insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que siguiendo el razonamiento anteriormente planteado, los medios cognoscitivos que se ofrezcan por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que las catorce placas fotográficas que adjunta por sí solas no

acarrean indicios validos, por diversas razones: en primer término, de las fotografías que presenta el partido actor para acreditar su dicho, no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar, esto es, en ningún apartado del escrito de denuncia, el actor señala el tiempo en que fueron tomadas las fotografías de la propaganda que imputa al Partido de la Revolución Democrática, para definir si corresponde a propaganda electoral colocada antes o después del inicio de las campañas electorales del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, o incluso, para determinar si corresponden a proceso de selección interna o proceso electoral diverso al que se desarrolló en el dos mil siete en el Estado; por otro lado, no especifican los lugares en que se ubica o se ubicó la supuesta propaganda que reproduce cada una de las fotografías, pues aún y cuando hace un señalamiento al respecto en su libelo, tales manifestaciones en particular de cada una de ellas las realiza de forma general, es decir, se limita a señalar que se ubican en un señalamiento de tránsito, poste de luz o árbol, ubicado en determinada comunidad, tenencia, cruceo y cabecera municipal, sin particularizar respecto a la ubicación específica de dicho señalamiento de tránsito, poste de luz o árbol, esto es, definir calle, nomenclatura, altura de localización, o rasgos particulares y áreas circunvecinas que permitan su localización, considerando que, en dichas zonas geográficas, llámese cabecera municipal, tenencia o localidad, existen inmensidad de señalamientos de tránsito, postes de luz y árboles, lo que impide que esta autoridad administrativa electoral, realizar la investigación relativa a una inspección para certificar que efectivamente existió propaganda electoral en los lugares señalados, pues de un recorrido general que se hizo en las comunidades indicadas en la queja por personal de la Secretaría de este órgano electoral, no fue posible la verificación de tales irregularidades, tal como se advierte de la certificación que hace el Secretario General de este Instituto y que se contiene en el expediente del caso; por último, debe decirse que de las tantas veces referidas placas fotográficas, no se advierte que las imágenes que reproducen, se traten en efecto de propaganda electoral; ello, por la lejanía de su proyección.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos idóneos para provocar la investigación, pues los presentados no indican camino a seguir al no señalarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan hacer una verificación para acreditar la colocación de propaganda en lugares prohibidos; como consecuencia, se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de

plano la queja presentada por el Ángel García Noguez, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, mediante el cual promueve queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, por conductas ilícitas que violentan el orden jurídico y el desarrollo del proceso electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Ángel García Noguez, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por conductas que, dijo, violentan el orden jurídico y el desarrollo del proceso electoral.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**